

**Incidente N° 6 - P.L. RIVERO Y CIA. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO  
s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO**

**Expediente N° 4408/2012/6/CA5**

**Juzgado N° 18**

**Secretaría N° 35**

Buenos Aires, 3 de junio de 2016.

Y VISTOS:

I. Aun cuando se estime que con la entrada en vigencia de la ley 26.853 la fuerza obligatoria de los fallos plenarios ha dejado de existir en la actualidad, lo cierto es que esta Sala comparte los fundamentos que llevaron a la Cámara en pleno a sentenciar del modo en que lo hizo *in re* “Cirugía Norte S.R.L. s/ inc. de verificación por DNRP”, del 29/12/88.

Es a la luz de tales principios que, en consecuencia, será resuelto el presente caso.

II. En dicho fallo se estableció la siguiente doctrina: “*Corresponde regular honorarios al síndico, por la representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas...*” (sic).

No obstante, de ella no puede extraerse de modo automático y como doctrina *contrario sensu*, que no corresponde en ningún caso regular honorarios al síndico cuando las costas se impongan al concurso.

Por el contrario, si bien en el voto de la mayoría se admitió la existencia de labor diferenciada en el marco de un incidente de verificación o de revisión de crédito, se dijo que ella no tenía autonomía propia desde que, en principio, la labor intelectual había sido cumplida en el proceso principal mediante la elaboración de los informes correspondientes, y por ende remunerada allí.

Es decir, se destacó que había que advertir las disímiles situaciones en cada caso concreto, a los efectos de aventar la posibilidad de una doble

USO OFICIAL

regulación

Incidente N° 6 - ACTOR: P.L. RIVERO Y CIA. S.A. s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 4408/2012

regulación

regulación



En ese contexto, fue admitido por la jurisprudencia que correspondía regular honorarios al síndico cuando las costas no habían sido generadas por él, sino por el concursado, cuándo, por ejemplo, este último había omitido denunciar el crédito en su presentación y se había opuesto injustificadamente a que fuera verificado (*ver Pesaresi – Passarón, “Honorarios en concursos y quiebras”, pág. 490, edit. Astrea, 2002*).

**III.** Desde tal perspectiva, y a los efectos de justipreciar la labor desarrollada en autos por la sindicatura, es del caso señalar que en oportunidad de realizar el informe del art. 56 L.C.Q., el órgano concursal se limitó sin más a adjuntar aquel que había confeccionado en la oportunidad prevista por el art. 35 del mismo cuerpo legal, y a remitirse a lo expuesto en él (ver fs. 165).

Es verdad que a requerimiento de la *a quo* ese informe fue ampliado en los términos del escrito de fs. 168/172.

No obstante, ese nuevo informe tampoco trasunta una actividad adicional, a poco que se repare en que, en sustancia, la opinión contenida en él estuvo sustentada en la información que había sido volcada oportunamente en el informe individual (art. 35) y general (art. 39) de los autos principales, destacando incluso el síndico la ausencia de prueba que pudiera justificar una opinión diversa.

Por otra parte, la negativa de producción de la prueba pericial contable ofrecida aquí por la concursada no se sustentó en su falta de necesidad ante la prueba colectada por la sindicatura (ninguna específica actividad pericial fue cumplida por el síndico en el marco de este expediente), sino en la apreciación de la Sra. juez de grado según la cual “...sería necesario sólo en el hipotético caso de que se demostrase que la actividad de la concursada se adecua al contrato de *fasón*, supuesto en el cual resultaría procedente la reliquidación de los impuestos que se pretenden mediante peritaje contable.” (sic ver. fs. 54/56), de modo que su producción fue diferida al cumplimiento de

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: ~~aquella hipótesis~~ GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#24139429#154703148#20160603093935281

*Poder Judicial de la Nación*

Las consideraciones precedentes no implican afirmar que la labor realizada por la sindicatura en estos autos deba considerarse gratuita, gratuidad que no puede predicarse respecto de trabajos que deben ser, por su naturaleza, remunerados.

Implica sólo afirmar que, a los efectos regulatorios, no han de seguirse las pautas pretendidas por el síndico a efectos de la fijación de sus emolumentos.

Ahora bien, el síndico debió presentarse en este incidente en el cual la concursada cuestionó injustificadamente el crédito de la AFIP con sustento en que la presencia de cierto contrato de fason imponía una diversa conclusión de lo adeudado en materia impositiva.

Puso en este plano, entonces, el engranaje judicial en marcha a efectos de obtener la revisión de un crédito que ascendía a \$ 233.000.000 aproximadamente.

Así lo hizo, sabiendo de antemano que no habría de poderse prescindir del dictamen del síndico, quien intervino en autos produciendo tal dictamen y asumiendo la responsabilidad implícita en sus opiniones técnicas.

La Sala no encuentra razón, como se dijo, para considerar que esa labor y consecuente responsabilidad deban considerarse gratuitas, por lo que, a fin de cuantificar la remuneración de marras se tendrá en cuenta la importancia económica del expediente, menguada en su significación por el hecho de que los trabajos de la sindicatura, como se destacó *ut supra*, solo le requirieron en sustancia revisar su propio trabajo ya realizado en oportunidad de producir los informes de los arts. 35 y 39 L.C.Q.

**IV.** En tales condiciones, habrán de confirmarse en su cuantía los honorarios regulados a fs. 395. Así se decide.

Sin costas dado las particularidades del caso.

Notifíquese por Secretaría.

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Incidente N° 6 - ACTOR: P.L. RIVERO Y CIA. S.A. s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 4408/2012



Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 03/06/2016*

*Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#24139429#154703148#20160603093935281